

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **07 DIC 2018**

SALA DE DECISIÓN No. 3

Auto Interlocutorio No. **706**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDORO ENRIQUE VELÁSQUEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00291-00
TEMA: INCIDENTE DE DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. ANTECEDENTES

Resuelve la Sala el incidente de desacato de la medida cautelar de urgencia promovido a través de apoderada judicial por EUDORO ENRIQUE VELÁSQUEZ FUENTES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., por el incumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 138 del 28 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó medida provisional de urgencia y se ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO iniciar de manera inmediata con el pago periódico de la pensión de jubilación ordenada por esta Corporación a través de la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2018.

1.1 Escrito de Incidente

Mediante escrito presentado el 04 de mayo de 2018 y reiterado el 07 de mayo de esta misma anualidad la apoderada del demandante, informó al Despacho que la entidad demandada no había dado cumplimiento a la medida provisional de urgencia decretada el 28 de febrero del 2018, resaltando que el demandante se encuentra en estado delicado de salud, razón por la cual, solicitó que se tomen las medidas necesarias y se conmine a la entidad demandada a acatar la medida

decretada (fl. 158 y 160).

1.2 Trámite Procesal y respuesta de las entidades

Previo a iniciar el trámite incidental de desacato y con miras a verificar el cumplimiento de la orden emitida mediante auto interlocutorio No. 138 del 28 de febrero de 2018, el 03 de julio de 2018 a través de auto interlocutorio No. 378, se ordenó requerir al Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, señor JORGE DANIEL BELTRÁN BOHÓRQUEZ y a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, para que en el término de 48 horas dieran cumplimiento a la medida cautelar de urgencia decretada y en caso de haber dado cumplimiento, allegaran las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la referida orden judicial.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la sentencia de primera instancia ordenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y liquidar la pensión de jubilación del demandante en la forma prevista en la providencia y si bien a quien le compete el pago de las prestaciones sociales de los docentes es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por tanto, el cumplimiento de la obligación de la medida cautelar decretada, comoquiera que la obligación supone un procedimiento complejo donde intervienen la entidad territorial y la FIDUPREVISORA S.A., era necesario dar la orden al Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, y a la presidente de la Fiduprevisora S.A.(fl. 6 y 7).

Vencido el término otorgado a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la medida cautelar de urgencia, el Secretario de Educación Municipal de Villavicencio allegó escrito el 09 de julio de 2018, en el cual manifestó que mediante nota interna No. 1500.17.12/392 del 11 de abril de 2018, se remitió al funcionario encargado de efectuar el trámite ante la Fiduprevisora, copia del auto de fecha 28 de febrero de 2018 para su cumplimiento, motivo por el cual, se profirió el proyecto del acto administrativo de reconocimiento del derecho pensional, el cual se remitió mediante oficio el 07 de junio de 2018 a la FIDUPREVISORA, con el fin que la entidad fiduciaria aprobara el reconocimiento del derecho pensional, ordenara la integración del accionante en la lista de pensionados y procediera con el desembolso de los dineros correspondientes.

Con el fin de acreditar lo anterior, el Secretario de Educación Municipal de Villavicencio aportó copia de la nota interna No. 1500.17.12/392 del 11 de abril de 2018, copia del proyecto de Resolución de reconocimiento pensional y copia del

oficio de radicación ante la entidad Fiduciaria (fl. 11 a 21).

La FIDUPREVISORA S.A. no pronunció en relación al cumplimiento de la medida cautelar de urgencia decretada, pese al requerimiento realizado (fls. 9).

Posteriormente, el 18 de julio de 2018, el Despacho abrió el trámite incidental contra la presidente de la FIDUPREVISORA S.A., señora SANDRA GÓMEZ ARIAS y se le corrió traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el desacato que la parte demandante le endilga (fls. 27 a 28).

Vencido el término del traslado del incidente de desacato, la FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio según consta en el informe secretarial del 14 de agosto del 2018 (fl. 38).

El Despacho previo a decidir sobre la sanción por desacato dentro del presente asunto y en vista que se omitió requerir a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad a la cual le correspondía dar cumplimiento a la orden judicial, dispuso mediante auto interlocutorio No. 463 del 23 de agosto de 2018 (fl. 39), requerir a la Ministra de Educación y al Vicepresidente del FOMAG, con el fin que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

El Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de escrito presentado el 14 de septiembre de 2018 y reiterado el 18 de septiembre del presente año, manifestó que dicha entidad no tiene la injerencia en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, razón por la cual, precisó que el Ministerio de Educación no es quien reviste la obligación de administración, gestión y defensa de sus intereses, puesto que dicha función la cumple la FIDUPREVISORA S.A..

Por lo anterior, procedió a requerir a la FIDUPREVISORA S.A. sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor EUDORO ENRIQUE VELÁSQUEZ FUENTES, quienes a través de correo electrónico indicaron que el reconocimiento de la prestación se encontraba debidamente estudiada, aprobada y enviada a la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio el 12 de septiembre de la presente anualidad, con el fin que se expidiera el acto administrativo de reconocimiento pensional, para que luego se proceda con la inclusión en nómina y pago oportuno de la misma. (fls. 44 a 47 y 51 a 53).

El 18 de septiembre de 2018 la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FOMAG, informó en relación al cumplimiento de la medida provisional decretada dentro del proceso No. 50001-23-33-000-2014-00291-00, que la prestación se encuentra debidamente estudiada, aprobada y fue enviada el 12 de septiembre del 2018 a la Secretaria de Educación de Villavicencio con número de radicado 20180171474141, con el fin de que se expidiera el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, para así proceder con la inclusión en nómina y el pago oportuno de la pensión.

Adjuntó a la comunicación enviada, el print de pantalla en el cual se evidencia la aprobación del reconocimiento de pensión y la correspondiente remisión a la entidad nominadora (fl. 49).

Por lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse con la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio, con el fin de verificar el estado en el que se encontraba el trámite de reconocimiento pensional, estableciendo que el acto administrativo definitivo de reconocimiento pensional a favor de EUDORO ENRIQUE VELÁSQUEZ FUENTES ya se había elaborado y se encontraba pendiente de la firma del Secretario de Educación de Villavicencio, para posteriormente proceder con la notificación al beneficiario (fl. 56).

En ese orden de ideas, mediante auto interlocutorio No. 540 del 03 de octubre de 2018, se dio apertura al incidente de desacato contra el Vicepresidente del FOMAG, señor William Emilio Mariño Ariza y el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, Jorge Daniel Beltrán Bohórquez y se le corrió traslado del escrito de incidente de desacato por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto.

El Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, Jorge Daniel Beltrán Bohórquez, mediante escrito del 23 de octubre de 2018, manifestó que se profirió el proyecto del acto administrativo de reconocimiento pensional y el 07 de junio de 2018, se remitió a la entidad fiduciaria para la aprobación del reconocimiento, quien el 12 de septiembre de 2018, elaboró el estudio de revisión del acto administrativo proyectado, por lo cual, hasta el 27 de septiembre de 2018 a través de la Resolución 1500.56.03/2885 de 2018 se da cumplimiento al auto interlocutorio No. 138 del 28 de febrero de 2018 y a la sentencia de enero 30 de la presente anualidad proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, enviándose el 01 de octubre citación para notificación personal a la abogada Maria Angelica La Rotta Gómez, a quien se le notificó por aviso la decisión ante la incapacidad médica presentada por la abogada del incidentante.

En ese orden, precisó que el 02 de octubre del 2018, se envió a través de oficio 1501-17.12/2266 a la Directora de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, solicitud de programación de pago de prestaciones del docente EUDORO VELÁSQUEZ FUENTES, por lo que en su sentir ha realizado todo lo correspondiente a sus competencias a fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial. Como soporte de los argumentos expuestos, el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio aportó copia del acto de reconocimiento pensional, trámite de la notificación del acto y el oficio remisorio al FOMAG-FIDUPREVISORA de fecha 02 de octubre de 2018 (fl. 67 a 86).

El Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, William Emilio Mariño Ariza, no se pronunció sobre la apertura del incidente de desacato (fl. 66).

En atención a la respuesta allegada por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, previo a resolver sobre la imposición de sanción por desacato; se dispuso el 07 de noviembre del 2018 requerir a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., Sandra Gómez Arias o a quien haga sus veces y al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, William Emilio Mariño Ariza o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, informaran a este Despacho el estado en el que se encontraba la programación de pago de la prestación reconocida a favor del señor EUDORO VELÁSQUEZ FUENTES.

No obstante, el Despacho advirtió el 28 de noviembre de 2018, que no se había realizado el requerimiento ordenado a las entidades pertinentes, por lo cual, adicionó la orden emitida, en el sentido que las plurimencionadas entidades informaran la fecha exacta del pago de la pensión reconocida a favor del señor EUDORO VELÁSQUEZ FUENTES.

El 30 de noviembre de 2018, el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, reiteró el trámite surtido ante dicha entidad para efectos del reconocimiento pensional ordenado y señaló que vía correo electrónico se remitió para su conocimiento a la FIDUPREVISORA S.A. copia de la providencia del 28 de noviembre de 2018, afirmó nuevamente que ha realizado todo lo de su competencia a fin de dar cumplimiento a la orden judicial proferida.

De otro lado, el señor Eudoro Velásquez Fuentes, aportó el 30 de noviembre de la presente anualidad, copia de su historia clínica de los últimos 20 días.

El 03 de diciembre de 2018, la FIDUPREVISORA S.A. allegó respuesta al

requerimiento realizado manifestando que el pago de la prestación se programó de acuerdo a los cronogramas establecidos por la administración del FOMAG para la nómina del mes de noviembre, sin embargo, se presentó como novedad la inexistencia de disponibilidad presupuestal para cubrir la prestación en dicho mes, razón por la cual se realizó la reprogramación del pago para el día 25 de diciembre de 2018.

1.3 Concepto del Ministerio Público: El agente del Ministerio Público allegó concepto dentro del presente asunto, en el sentido que se verifique el cumplimiento de la orden judicial con el incidentante, a fin de establecer si se efectuó el pago en el mes de noviembre y en el caso de encontrar que fue así, al estar frente a un hecho superado, se absuelva de imponer sanción en contra de los incidentados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, ésta Corporación es competente para tramitar el incidente de desacato solicitado por ser la autoridad que profirió la providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar de urgencia.

2. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala verificar si como manifiesta el incidentante, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, ha incumplido con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 138 del 28 de febrero de 2018, para, de ser así, imponer la sanción de multa que se considere pertinente.

3. Análisis jurídico de las medidas cautelares y el incidente de desacato:

La Ley 1437 de 2011, establece en el capítulo XI lo relativo a las medidas cautelares, respecto a las medidas cautelares de urgencia dispuso que *desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite¹ previo*

¹ Artículo 234 del CPACA.

de la notificación a la otra parte. En cuanto al cumplimiento de las medidas cautelares de urgencia la norma dispone que debe cumplirse inmediatamente.

En relación al desacato de la medida cautelar el artículo 241 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

En ese orden de ideas, el incidente de desacato es un instrumento para propiciar el cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar decretada en procura de la protección integral del derecho reclamado, el cual debe ser a petición de parte, para que el Juez por medio de los poderes que se le han entregado para hacer cumplir las providencias dictadas, proceda por este medio a imponer sanciones, que no son el fin en sí mismo, sino que buscan el cumplimiento de lo ordenado.

4. Caso Concreto

Dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 138 del 28 de febrero de 2018, se decretó medida provisional de urgencia y se ordenó al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO iniciar de manera inmediata con el pago periódico de la pensión de jubilación ordenada por esta Corporación en el fallo de primera instancia del 30 de enero de 2018.

Ante la manifestación de inobservancia de la orden judicial, procede la Sala a analizar si en el asunto bajo estudio, se presentó incumplimiento a la medida cautelar de urgencia proferida en providencia del 28 de febrero del 2018 por parte de los funcionarios llamados a cumplir con la orden judicial, en este caso, el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. y el Secretario de Educación del Municipio de

Villavicencio y, en el evento de advertirse el incumplimiento objetivo de la orden del juez de tutela, analizar la conducta asumida por el funcionario, en aras de determinar si resulta procedente imponer sanción por desacato, atendiendo los límites que han sido demarcados por la Corte Constitucional para el ejercicio del poder disciplinario que ello involucra.

4.1. Autoridad a la que estaba dirigida la orden.

El auto interlocutorio de fecha 28 de febrero de 2018 ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO iniciar de manera inmediata con el pago periódico de la pensión de jubilación ordenada por esta Corporación en el fallo de primera instancia del 30 de enero de 2018.

Para la Sala es claro, que la autoridad encargada de cumplir con la orden proferida es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes, sin embargo, en atención a que el reconocimiento y pago de la pensión comprende un trámite complejo en el cual se encuentra involucrada la entidad territorial y la FIDUPREVISORA S.A. en virtud del contrato de fiducia suscrito con el FOMAG, éste operador judicial, con el fin de garantizar el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada procedió a requerir y vincular a la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio y a la FIDUPREVISORA S.A., por ser quienes, en definitiva se encargan de tramitar y aprobar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional² y por tanto, quienes deben dar cumplimiento a la medida cautelar de urgencia decretada.

Así las cosas, le corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Entonces, identificadas las autoridades a las cuales iba dirigida la orden, es necesario determinar los funcionarios encargados del cumplimiento de dicha orden, por este motivo, previo al inicio del trámite incidental adelantado ante este Tribunal, se procedió a oficiar al Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, JORGE DANIEL BELTRÁN BOHÓRQUEZ y a la Presidente de la FUDUPREVISORA, SANDRA GÓMEZ ARIAS, para que dentro del término de 48 horas y, garantizado el derecho

² Ley 962 de 2005-ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

de defensa de la entidad, informaran a esta Corporación sus datos personales o en caso de que los cargos estuvieren ocupados por otros funcionarios, suministrarán la información correspondiente a fin de identificarlos para efectos de la individualización. En efecto, el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, señor JORGE DANIEL BELTRÁN BOHÓRQUEZ, informó sus datos personales conforme a lo requerido³, sin embargo, la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio.

Posteriormente, se requirió al Vicepresidente del FOMAG, William Emilio Mariño Ariza, a fin de que informara sus datos personales o los del funcionario que ostentaba la calidad de Vicepresidente de dicha entidad⁴, quien guardó silencio frente a lo solicitado.

Seguidamente, se procedió a abrir trámite incidental en contra de la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., y se le corrió traslado por un término de 3 días, para que ejerciera su derecho de defensa y en caso de haber dado cumplimiento a la medida provisional de urgencia remitiera las pruebas acreditaran el cumplimiento, igualmente, se le informó a la presidente de la FIDUPREVISORA S.A. que el incidente se inicia en su contra, dado que no se informó que fuese otro el funcionario responsable.

De igual forma, se dio apertura al trámite incidental en contra del Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, a quienes se les corrió traslado por un término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre el incidente de desacato.

Es así, que observadas las garantías procesales otorgadas a las entidades y a sus delegados, para que informaran a este Tribunal de manera concisa, clara e individualizada los datos personales de los funcionarios que dentro de las entidades tenían la obligación de cumplir la medida cautelar decretada; y ante el silencio de la FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG, la Sala considera que por ser la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, la presidente de la FIDUPREVISORA S.A. y el señor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, el Vicepresidente del FOMAG, son quienes dentro del trámite de este incidente, tienen la responsabilidad del cumplimiento de la orden proferida, junto con el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, JORGE DANIEL BELTRÁN BOHÓRQUEZ.

³ Fl. 18 a 20.

⁴ Fl. 39.

4.2 Término otorgado para ejecutar la orden y verificación de cumplimiento

De la lectura del ordinal segundo del auto interlocutorio No. 138 del 28 de febrero de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA, es claro que la orden debía cumplirse inmediatamente, es decir, una vez notificada la decisión a la entidad.

Dentro del presente asunto, se encuentra probado que el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, realizó el proyecto del acto administrativo de reconocimiento pensional y el 07 de junio de 2018 lo remitió a la Directora de Prestaciones Económicas-Vicepresidencia Fondo de Prestaciones-FIDUPREVISORA S.A. (fl. 14 a 17).

Igualmente, se advierte de los documentos obrantes en el plenario que el 12 de septiembre de 2017, la FIDUPREVISORA S.A. estudio, aprobó el reconocimiento de la prestación, por lo cual procedió a enviar dicha aprobación a la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio, para que se expidiera el acto administrativo definitivo de reconocimiento pensional (fl. 47 y vto).

A folio 72 a 77, obra copia del acto administrativo definitivo de reconocimiento pensional Resolución No. 1500.56.03/2885 del 27 de septiembre de 2018 expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, la cual fue notificada a la parte interesada y enviada a la Directora de Prestaciones Económicas-Vicepresidencia Fondo de Prestaciones-FIDUPREVISORA S.A. el 02 de octubre de 2018 (fl. 84 y 85), para que se procediera a programar el pago de la prestación al docente Eudoro Velásquez Fuentes.

Luego de los diversos requerimientos efectuados por este Tribunal a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin de establecer lo correspondiente al pago de la pensión a favor del incidentante, se advierte a folio 90 que dicha entidad manifestó que se aprobó el pago de la prestación y se procedió a incluirla en la nómina que se pagaría a partir del mes de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, se requirió nuevamente a fin de determinar la fecha exacta de pago de la prestación, ante lo cual, la FIDUPREVISORA S.A. procedió a informar que se programó el pago de la prestación de acuerdo a los cronogramas establecidos por la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el mes de noviembre, sin embargo, se presentó como novedad la inexistencia de disponibilidad presupuestal para cubrir la prestación, razón por la cual, se efectuó la reprogramación del pago para el día 25 de diciembre de 2018 (fl. 145).

Con base en lo anterior, si bien en un principio, se vislumbra un incumplimiento objetivo de la orden judicial emitida por este Tribunal como medida provisional de urgencia, ya que la finalidad era iniciar de manera inmediata con el pago periódico de la pensión de jubilación, ordenada por esta Corporación en el fallo de primera instancia del 30 de enero de 2018, y a la fecha de la presentación del incidente el pago no se había efectuado, en el decurso del trámite incidental, se desplegaron sendas actuaciones administrativas y presupuestales por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A., con miras a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, esto es, realizar el pago efectivo de la prestación pensional, el cual si bien no se ha materializado ha sido por cuestiones presupuestales de la entidad encargada, aspecto que es de conocimiento público, pues el reconocimiento pensional requiere una gestión presupuestal que sufre diversos percances debido a la austeridad económica por la que atraviesan las distintas entidades públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, todo el trámite administrativo que han diligenciado los funcionarios a cargo del cumplimiento de la medida cautelar decretada, esta Sala advierte que no se evidencia dolo o culpa grave por parte de ellos, que amerite la imposición de sanción por desacato de la orden judicial emitida, toda vez que, los incidentados han venido realizando los trámites correspondientes para el debido cumplimiento de la orden contenida en la medida provisional de urgencia decretada, aclarándose que si bien no se ha efectuado el correspondiente pago, ello deviene de aspectos presupuestales y no de la negligencia en el actuar de los funcionarios en el trámite pertinente para efectos del cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de decisión resuelve no sancionar en desacato a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden judicial emitida, ya que dentro del asunto se advierte que existe certeza de la fecha en la que será pagada la pensión de jubilación a favor del señor EUDORO VELÁSQUEZ FUENTES, esto es, el 25 de diciembre de 2018. Sin embargo, como el propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial, en este caso la medida cautelar decretada, se exhortará al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. para que adelante los trámites necesarios a fin de que se efectúe el pago de la prestación pensional en la fecha informada a este Tribunal.

Igualmente, si el incidentante advierte dilación en el pago de la pensión de jubilación, podrá iniciar nuevamente el correspondiente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato al Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, al Vicepresidente del Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., por el presunto incumplimiento a la orden judicial emitida por este Tribunal el 28 de febrero de 2018.

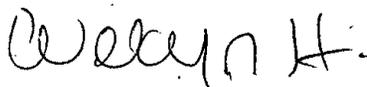
SEGUNDO: EXHORTAR al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que adelante los trámites necesarios a fin de que se efectúe el pago de la prestación pensional en la fecha informada a este Tribunal, esto es, el 25 de diciembre de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 0 6 3



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

(Ausente, en uso de permiso)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado